

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 332-2023

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15572-31-84-001-2022-00328-00
Demandante: DIANA ALEJANDRA PINZON CASTILLO
Demandado: JHON FREDY GIRALDO TABARES

I. OBJETO.

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente a la reforma de la demanda allegada por la parte demandante por conducto de su apoderada.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Actuación procesal.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora DIANA ALEJANDRA PINZON CASTILLO, para garantizar el pago de cuota alimentarias, contra el señor JHON FREDY GIRALDO TABARES, y por medio de auto Interlocutorio Nro. 358 calendado 11 de noviembre de 2022, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva. Dicha decisión fue notificada en el estado electrónico en el micrositio de esta sede judicial, Nro. 144 del día 15 de noviembre del año anterior 2022.

Frente a este se resolvió el recurso de reposición por Auto del 10 de enero de 2023 donde se dispuso acoger el mismo y hacer otras por determinadas sumas de dinero así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON FREDY GIRALDO TABARES identificado con c.c. 1.128.396.621, a favor de la señora DIANA ALEJANDRA PINZON CASTILLO (c.c. 1.056.785.890), quien actúa en nombre y representación de su menor hijo J.E.G.P., por los siguientes conceptos:

a) Por el 25% de lo percibido por JHON FREDY GIRALDO TABARES (c.c. 1.128.396.621), por concepto de comisiones mensuales devengadas a cargo de la empresa Quimpac de Colombia S.A desde el la ejecutoria de la

decisión de segunda instancia expedida dentro del radicado 15572-31-84-001-2020-00197-01; esto es, desde el 4 de marzo de 2022.

b) Por las sumas de dinero que se continúen causando correspondientes al 25% de comisiones percibidas por el demandado, hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

c) Por los intereses moratorios al 6% efectivo anual, en tratándose de cuotas alimentaria

d) Sobre costas se decidirá en su momento procesal pertinente”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso de reposición

La normativa prevista, artículo 93 del CGP, nos indica:

“ Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

3.2. Estudio de la situación.

En proceso referenciado anteriormente, la parte demandante dentro del ha presentado reforma de la demanda, la cual reúne los requisitos exigidos en el art. 93 del CGP, razón por la cual, se admitirá la misma.

En consecuencia de ello, y dado que el demandado ya se encuentra notificado desde el 13 de abril de 2023 dentro de este trámite, y su representación en el proceso, pues se confirió poder al Abogado Alberto Enrique Pava Torres para que los representara en el proceso, motivo por el cual, la notificación de la reforma de la demanda se le hará por estado, y el término del traslado será la mitad del inicialmente concedido, el cual correrá a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo dispone el numeral 4º del art. 93 del CGP.

También se le reconocerá personería jurídica a dicho profesional según el mandato que fue allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: Admitir la **reforma** de la demanda presentada por la ejecutante la señora **Diana Alejandra Pinzón Castillo** En Contra Del Señor **Jhon Fredy Giraldo Tabares**.

Segundo: Notificar a la demandada del presente proveído por Estado.

Tercero: Córrasele traslado a la parte demandada de la reforma por el término de **cinco (5) días** los cuales correrán a partir del vencimiento de la ejecutoria de este auto.

Cuarto. Reconocer Personería a Alberto Enrique Pava Torres, como Abogado de la parte ejecutante de conformidad con el poder que fue allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 079 del 08 de junio de 2023.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521fd89d1674121126804fe65070e9dd037604acdb6fb4e155f2c610d200ad2**

Documento generado en 07/06/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>